

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 9 AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00630 00

se niega por improcedente la petición de integración de litisconsorcio necesario, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 61¹ ejusdem, este tipo de actuaciones únicamente procedente para procesos que “*versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*” esto es, procesos declarativos (*derechos inciertos, en donde se pueden ver afectados otros intervinientes*), cosa contraria a lo que acaece al interior de los procesos ejecutivos, pues, para que estos prosperen debe existir documentos que provengan del deudor o de su causante en donde se aprecie una obligación clara, expresa y exigible; por lo tanto, no se podrá integrar al interior del mismo, persona distinta a la directamente obligada (*quien suscribió el título valor*), máxime si se tiene en cuenta que al interior del proceso se está ejecutando el pagare No. 78919912 (*sin sello distinto a la firma de la obligada*) mas no el cheque que se otorgó en prenda.

Por otra parte, para los fines que se estimen pertinentes, téngase en cuenta que los acreedores recorrieron el traslado a las excepciones de mérito opuestas por la parte pasiva.

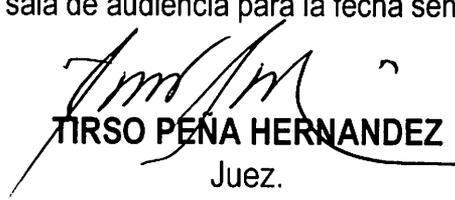
Por lo tanto, integrado como encuentra el contradictorio en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*, por lo que se señalan las 10:00 horas, del uno (01) de diciembre de 2021.

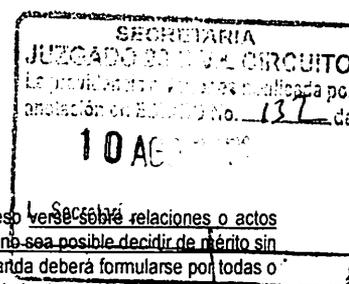
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *idem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso ~~verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,~~ la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes fallen para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...] – (subrayas fuera del texto original).